

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 40 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Magistrado Presidente: Buenas tardes, siendo las trece horas del día tres de junio del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora, para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de *quorum* legal.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión vía videoconferencia, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a esta sesión.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Presente y conectada a la sesión.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Presente y conectado a la sesión.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: Presente y conectado a la sesión.-----

Magistrado Presidente, le informo que se encuentra integrado el *quorum* para sesionar válidamente.-----

Magistrado Presidente: Gracias, en consecuencia, con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asuntos en resolución.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

I. Resolución de los asuntos:

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
PSVG-PP-03/2021	DORA RUTH ATTWELL ESTRADA	ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO Y OTRO
RA-SP-57/2021	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JDC-TP-82/2021	JAIME LÓPEZ TEJADA	PARTIDO DEL TRABAJO
JDC-SP-95/2021	MARÍA ELENA RODRÍGUEZ TOLANO	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
RA-TP--66/2021	JOEL ENRIQUE MENDOZA RODRÍGUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

-----PSVG-PP-03/2021-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario. Ahora bien, con fundamento en los artículos 287, 297 Sexies y 304 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procede en esta sesión pública a la apertura de la audiencia de juicio, a efecto de resolver el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra 

Mujeres en Razón de Género, con clave **PSVG-PP-03/2021**, por lo que solicito al Secretario General de cuenta con el asunto que someto a consideración y aprobación de este Pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con clave **PSVG-PP-03/2021**, promovido por la ciudadana **Dora Ruth Attwell Estrada**, en contra de **Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político Encuentro Solidario, respectivamente, por la presunta comisión de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista por los artículos 4 fracción XXXVI (TRIGÉSIMA SEXTA) y 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**-----

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de los actos denunciado, ya que se considera que no se acreditó la infracción imputada por la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada, en contra de **Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político Encuentro Solidario, respectivamente.**-----

Lo anterior con fundamento y motivos que se precisan a continuación:-----

Conforme a los hechos expuestos, se imputa a los denunciados haber realizado acciones y manifestaciones que generan violencia política contra las mujeres en razón de género, en los meses de enero, febrero y abril, de dos mil veintiuno, los cuales pueden tipificar la infracción señalada en el artículo 268 BIS de la ley estatal de la materia, así como violencia psicológica y/o simbólica, al haber ejecutado en perjuicio de la ofendida:-----

- Trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por ella.-----

- Trato denigrante a la víctima, referente a impedirle su registro para contender a algún cargo de elección popular con base en estereotipos de género.-----

A juicio del ponente, analizadas las pruebas aportadas a los autos con perspectiva de género, y a la luz de los artículos 290 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, permite concluir que son **ineficaces e insuficientes** para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de la citada denunciante, y la responsabilidad de los denunciados en su comisión, por las razones que pasan a explicarse:-----

Si bien el dicho de la víctima, en este caso adquiere valor probatorio a título de indicio, éste se estima insuficiente para acreditar los extremos señalados, ya que se advierte que parte de los hechos o manifestaciones que le reprocha a los denunciados no las conoció de manera directa, pues tuvo conocimiento de ellas con posterioridad y por conducto de terceros; aunado a que su dicho no se advierte acorde entre sí.-----

Por lo que aun y cuando se recibieron las pruebas aportadas por su parte y analizadas de manera flexible sin demasiado rigorismo, por el tipo de infracción que se analiza, se estiman insuficientes para demostrar los actos denunciados, pues ante la complejidad de los actos en los que se denuncia o involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas.-----

En el caso, no se cuenta en autos con pruebas para corroborar las manifestaciones que afirma le fueron realizadas a ella directamente, por parte de Carlos Ernesto Zatarain González, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.-----

En efecto, constan en autos los testimonios de Leobardo Godoy Vea y Claudia Gabriela Campos Manríquez, firmados y ratificados en cuanto a su contenido, ante Notario Público; mismos que se estiman insuficientes para corroborar el dicho de la ofendida y acreditar los aspectos señalados; toda vez que ninguno de ellos refiere que el día **veintidós de febrero del año en curso**, al estar en presencia de Carlos Ernesto Zatarain González, cuando se hizo mención del nombre de la víctima, éste hubiera manifestado que ella es una más de sus líderes y que no tenía las agallas ni la preparación para ser electa como candidata a Presidenta Municipal, por lo que le tocaba a un

hombre mejor preparado, ya que ella era una mujer líder sin experiencia y que el candidato que él apoya es Óscar Barragán González.-----

Tampoco corroboran lo manifestado por la denunciante, en el sentido de que, alrededor de las veinte horas de ese mismo día, se reunió con **Carlos Ernesto Zatarain González**, en un restaurante, donde éste aprovechó para decirle que pensara en su seguridad y en la de sus hijos, que tenía que recordar que en los tiempos que vivimos de inseguridad nada está escrito, que él tenía la última palabra, y que ahí mandaba él, que las cosas se hacían como él dice y no como la denunciante pretende, que si quien se creía, que no sólo porque es mujer se saldría con la suya; lo que tampoco se revela del resto de las pruebas allegadas a los autos.-----

A la misma conclusión se arriba con respecto al acta circunstanciada de oficialía electoral, que contiene una descripción detallada del contenido de un video y un audio que obran en memoria USB y disco compacto, pues si bien adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local; **sin embargo**, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad de los encausados en su comisión; en tanto que de ellos no se desprende ninguna manifestación que permita sostener que se ejerció sobre la denunciante violencia política por razones de género.-----

Por otro lado, las documentales privadas consistentes en diversas fotografías, allegadas a los autos por la denunciante, a juicio del ponente, se concluye que carecen de todo valor probatorio, ya que constituyen copias simples, por lo que no se puede tener plena certeza de su contenido, como tampoco de las fechas en que éstas se expidieron; máxime cuando este tipo de pruebas pueden ser fácilmente manipulables por los oferentes de las mismas, con el fin de justificar sus pretensiones.-----

Aunado a lo anterior, de ellas, como del resto de las pruebas aportadas, no se desprende que los denunciados ejercieron violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la víctima, en tanto que de ninguna de ellas se revela que las presuntas manifestaciones hechas por Carlos Ernesto Zatarain González, fueron realizadas a Dora Ruth Attwell Estrada, por el simple hecho de ser mujer, o que tuvo un impacto diferenciado en ella, o bien, que la afectó desproporcionadamente.-----

Los denunciados negaron la comisión de la infracción y haber expresado las manifestaciones despectivas, discriminatorias, denigrantes y/o amenazantes que refiere la denunciante; lo que tampoco se revela de las pruebas documentales que cada uno allegó a los autos.-----

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: De mi parte no tengo comentarios presidente, gracias.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: De la misma manera presidente.-----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

• **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----

• **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

• **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con clave **PSVG-PP-03/2021**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente identificado con clave **PSVG-PP-03/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por Dora Ruth Attwell Estrada, en contra de Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.-----

Notifíquese.-----

-----**RA-SP-57/2021**-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, de nueva cuenta instruyo al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en segundo término, correspondiente al número de

expediente **RA-SP-57/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, relativo al Recurso de Apelación, con clave **RA-SP-57/2021**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del **"Acuerdo CG165/2021 "por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"; aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno"**.-----

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, por las razones siguientes:-----

El actor afirma que la ciudadana Karla Córdova González incumplió con la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que considera que participó simultáneamente en los respectivos procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena.-----

Este agravio deviene infundado, toda vez que, si bien, dichos procesos concurren del treinta de enero al cinco de abril; se encuentra que la referida ciudadana participó en el proceso interno de Movimiento Ciudadano, pero renunció al mismo el día quince de marzo del presente año; en tanto que, se conoce de la participación de dicha ciudadana en el proceso interno de Morena hasta su designación directa por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido el día diez de abril; por lo tanto, se concluye que la participación de la referida ciudadana en los procesos internos de los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, no fueron simultáneamente, pues median veinticinco días entre la fecha en que concluyó su participación en el primer partido en mención y la única fecha que se conoce de su participación en el proceso interno de Morena.-----

Por lo que, al no existir prueba en el expediente que demuestre su participación en el proceso interno del partido Morena de manera previa a su renuncia al proceso interno de Movimiento Ciudadano, o en concurrencia de

la fecha de dicha renuncia; se concluye que la ciudadana señalada no incumplió la disposición establecida en el último párrafo artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

Además, se estima que el Consejo General no fue omiso en la verificación de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley en la materia; puesto que, es un hecho público y notorio que no existe una resolución de un procedimiento sancionador donde se haya declarado la existencia de la infracción a dicha normativa y que la sanción recaída fuera la negativa del registro de la candidatura o su cancelación, ni tampoco obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el órgano electoral tuvo conocimiento de la comisión de una conducta infractora y que omitiera instar de oficio dicho procedimiento; por el contrario, quedó evidenciado que en el caso, no se actualizó el supuesto del incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

Ahora, en cuanto al señalamiento del actor, de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al aprobar el acuerdo impugnado, pasó por alto que la persona registrada para contender por la presidencia municipal de Guaymas, no cumplió con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 132 fracción VI de la Constitución Local, 192 fracción III y 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, particularmente, porque apunta que la ciudadana Karla Córdova González no se separó definitivamente de su cargo, cuando menos un día antes de su registro como candidata ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; este agravio se considera infundado.-----

Primero, porque la autoridad no fue omisa en la verificación del requisito, toda vez que lo tuvo por satisfecho con el escrito bajo protesta de decir verdad signado por la interesada y entregado con la solicitud de registro, como se refiere en el acuerdo impugnado. Sin embargo, dado que como se establece la Tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la carga de la prueba en estos casos la tiene el partido que afirme que no se satisfizo dicho requisito, se analizaron las pruebas ofrecidas vía informe de autoridad que, de las mismas se corrobora el cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo.-----

Esto es así, porque la ciudadana se separó del cargo de Médico General de Urgencias, mediante licencia sin goce de sueldo el pasado nueve de nueve de abril, esto es, tres días previos al término de la presentación de solicitudes de registro, y con catorce días de anticipación de la aprobación del acuerdo que resolvió la solicitud de registro de la candidatura; por tanto, más de un día antes de su registro como candidata.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Gracias Presidente es mi proyecto.-----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-SP-57/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-SP-57/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en consecuencia;-----

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG165/2021, *"por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes (as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*; aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-----

Notifíquese.-----

-----JDC-TP-82/2021-----



Magistrado Presidente: Ahora bien, instruyo al Secretario General, para que dé cuenta del proyecto de resolución identificado bajo el expediente **JDC-TP-82/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Atento a su instrucción Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo número de expediente **JDC-TP-82/2021**, promovido por el C. Jaime López Tejada, en contra del Partido del Trabajo, por la determinación de postular a José María Urrea Esquer como candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local en el distrito XV.-----

En el proyecto, **se propone sobreseer**, en virtud de que se considera que el recurrente carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos y tampoco establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.-----

Lo anterior, pues si bien es cierto que en su demanda, el actor refiere que fue el único que cumplió con los requisitos de la convocatoria al inscribirse en tiempo y forma, por lo que se le pretende arrebatar dicha candidatura y con ello se conculcan sus derechos políticos y partidarios, por lo cual solicita que se le considere para dicha posición; también es cierto, que el promovente no aporta algún medio de prueba para acreditar su dicho, y por tanto, para justificar su legitimación activa para promover el presente juicio, ya que el actor Jaime López Tejada, no acredita haber sido postulado por el partido político del Trabajo como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito XV y ni siquiera haber participado en el proceso de selección interna que culminó con la nominación de José María Urrea Esquer como candidato a dicho cargo.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** Es mi propuesta.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **JDC-TP-82/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **JDC-TP-82/2021**, se resuelve:-----

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Jaime López Tejada, contra del Partido del Trabajo, por la determinación de postular a José María Urrea Esquer como candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el distrito XV.-----

Notifíquese.-----

-----**JDC-SP-95/2021**-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, solicito al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al número de expediente **JDC-SP-95/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **JDC-SP-95/2021**, promovido por la C. **María Elena Rodríguez Tolano**, en contra de la *"solicitud de registro aprobada en los procesos internos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la que se resolvió la procedencia de las candidaturas a presidente municipal y síndica procuradora en Agua Prieta, Sonora, en la que se designó a Jesús Alfonso Montaña Durazo y Perla Dianey Leal Cervantes"*.-----

En el proyecto, se **propone sobreseer** el juicio ciudadano **JDC-SP-95/2021**, en los términos del artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez

que, se considera que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a la presentación del medio de impugnación, fuera de los plazos establecidos para ello, como a continuación se explica:-----

En el caso concreto de este Juicio Ciudadano, la actora se ostenta como síndica procuradora de Agua Prieta, Sonora, cuya intención es participar bajo la modalidad de elección consecutiva en el actual proceso electoral, habiéndose registrado en el proceso interno del partido político MORENA como aspirante a candidata.-----

Señala como agravio que la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, no la designará como candidata, al haber postulado a la ciudadana Perla Dianey Leal Cervantes.-----

Se propone sobreseer por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, consta en autos que se interpuso fuera del plazo de cuatro días posteriores a que se tuviera conocimiento del acto impugnado.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias, si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

• **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----

• **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

• **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **JDC-SP-95/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **JDC-SP-95/2021**, se resuelve:-----

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana María Elena Rodríguez Tolano, en contra la selección de la candidatura a la Sindicatura del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora; la cual culminó con la designación de la C. Perla Dianey Leal Cervantes, como candidata al referido cargo.-----
Notifíquese.-----

-----**RA-TP-66/2021**-----

Magistrado Presidente: Siguiendo con el orden del día, instruyo al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado, identificado con la clave **RA-TP-66/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al recurso de apelación RA-TP-66/2021, promovido por Joel Enrique Mendoza Rodríguez en contra del Acuerdo CG225/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que resolvió la cancelación de su registro como candidato independiente para contender en planilla a presidente municipal, síndicas, regidoras y regidores, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el apelante, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; mismo que se propone resolver bajo las siguientes consideraciones:-----

Se propone declarar **inoperantes** los agravios, debido a que de la exposición de su motivo de disenso no se desprende algún razonamiento donde refiera por qué la resolutoria, en sus consideraciones, contradijo dichos criterios jurisprudenciales, es decir, cómo la autoridad responsable no consideró datos objetivos para desvirtuar la presunción a su favor y cómo el antecedente penal del delito de Incumplimiento de obligaciones familiares tampoco era suficiente para tal efecto, toda vez que el inconforme ni siquiera impactó con su agravio los argumentos plasmados en el acto impugnado.-----

Asimismo, el obtener cierta cantidad de firmas por parte de la ciudadanía constituye un requisito para poder acceder a su derecho de ser postulado como candidato, sin que ello conduzca a asumir con certeza que la persona ostenta un modo honesto de vivir, puesto que ello es una presunción a su favor que puede ser desvirtuada, como en el caso consideró la autoridad responsable, todo ello con base en una argumentación que, se insiste, el aquí recurrente no combatió ni tampoco desvirtuó.-----

A su vez, a pesar de que asegure haber cumplido con los requisitos del artículo 132 de la Constitución local, la cancelación de su registro se realizó con base en la existencia de un antecedente penal y al incumplimiento del formato "3 de 3 contra la violencia de género", que a su vez la autoridad consideró que desvirtuaba su modo honesto de vivir, bajo razonamientos que no combatió el recurrente.-----

Además, tampoco refiere, mucho menos acredita, que la responsable debía omitir la vista prevista en el Acuerdo CG156/2021, a la autoridad ministerial, ante la contradicción entre la declaración del recurrente en el formato "3 de 3 contra la violencia de género" y los hallazgos del procedimiento de revisión.----

A su vez, aunque es verdad que el contar con antecedentes penales no es impedimento para contender democráticamente, la cuestión es que para que tal situación no sea limitante del ejercicio de su derecho político-electoral, aquél debía haber prescrito conforme al artículo 132, fracción IV, de la Constitución local, lo que, conforme a lo razonado por la autoridad, de las constancias judiciales allegadas se advierte que ello no había acontecido; lo que de igual manera no refutó el promovente en su demanda.-----

Finalmente, en cuanto a la violación al principio pro persona que se alega, el solo hecho de que se resuelva en contra del recurrente no significa que se transgreda el principio pro persona, sino que debe demostrarse que en el caso la autoridad responsable debía optar por la interpretación más favorable a sus intereses, sin que el recurrente hubiera mencionado, mucho menos demostrado, que la autoridad debía ponderar como se alega en agravios.-----

Por tanto, se propone **confirmar** el acto impugnado.-----

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, pongo a consideración del pleno el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V de artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal del proyecto de cuenta.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** Con el proyecto.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado con clave **RA-TP-66/2021**, es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente identificado con clave **RA-TP-66/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **inoperantes** los agravios expresados por Joel Enrique Mendoza Rodríguez; por ende,-----

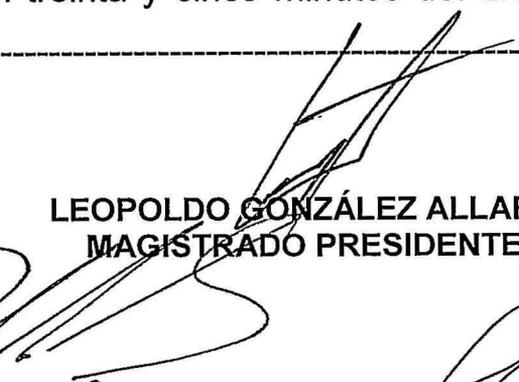
SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **confirma** el Acuerdo CG225/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que resolvió la cancelación de su registro como candidato independiente para contender en planilla a presidente municipal, síndicas, regidoras y regidores, para el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, encabezada por el apelante, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.-----

Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados todos los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

Magistrado Presidente: Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las trece con treinta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil veintiuno.-----


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL